

SE SUSCRIBE.
 En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cents.
En Soria.....	4	7
(Tres meses.....)	12	50
(Seis.....)	4	50
(Un año.....)	8	50
Fuera de la capital.....	15	
(Tres meses.....)		
(Seis.....)		
(Un año.....)		

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del día 8 de Enero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Ampuero contra un acuerdo de la Diputación provincial, por el cual se dispone que la citada Municipalidad sufrague los gastos que ocasionen la conservación y pintura del puente de Udalla, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido sobre el mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Abril de 1868, expedida de conformidad con el dictámen emitido por la Sección, se dispuso que el gasto que ocasionase la pintura del puente de Udalla fuese el carácter de provincial.

Cumpliendo dicha Real orden, la Diputación de Santander incluyó en su presupuesto la cantidad necesaria para cubrir dicha atención hasta que en 15 de Noviembre de 1871 acordó, en vista de una solicitud del Ayuntamiento de Ampuero, atender por aquella vez a la reparación del puente referido; pero previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo será de su cuenta incluir en su presupuesto la suma correspondiente para llenar esa necesidad.

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Corporación municipal de Ampuero para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido remitido el expediente a informe de la Sección.

La Diputación alega como fundamento de su acuerdo la facultad omnínima que en su sentir tiene para declarar, construir y conservar con el carácter de provinciales las carreteras y servicios públicos que estime convenientes, estando en apoyo de sus afirmaciones el decreto de 14 de Diciembre de 1868 y la orden de 12 de Julio de 1869.

En cuanto a la primera de esas dos disposiciones no es aplicable al presente caso, puesto que se limita a asimilar las provincias y los Municipios a los particulares en la construcción de sus obras y no concede a las Diputaciones las facultades que cree tener la de Santander para prescindir por completo de las disposiciones anteriores que se hubieran dictado respecto de tal o cual obra.

La orden de 12 de Julio de 1869 demuestra que el acuerdo objeto de este dictámen está tomado en contra de lo que aquella dispone, porque si bien establece que las Diputaciones están facultadas para

alterar los planos de carreteras provinciales, ateniéndose a las prescripciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que entonces regia, prohíbe terminantemente que dichas Corporaciones impongan a los Municipios la construcción ni conservación de ninguna carretera.

Cuando la citada orden de 12 de Julio de 1869 se dictó no regia aun la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, según la cual en su art. 46 corresponde a las Diputaciones el establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de instrucción, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos.

En la Real orden de 21 de Abril de 1868 se expusieron las razones que existían para que la conservación del puente de Udalla fuera de cuenta de la provincia.

La Sección no necesita consignarlas nuevamente, debiendo limitarse a darlas por reproducidas.

Estas razones no se desvirtúan en manera ninguna por la Diputación; antes al contrario, conviniendo implícitamente en su fundamento alega sólo las facultades de que se cree revestida por la actual legislación. Pero en vez de ser exacta esa afirmación, el referido art. 46 de la ley provincial demuestra que la Diputación de Santander está en la obligación de conservar el puente de Udalla, supuesto que interesa a varios pueblos de cierta parte de la provincia, no siendo admisible lo que dice la Diputación, esto es, que la conservación del puente debe hacerse por los pueblos interesados, porque de admitirse esta teoría ninguna obra debería ser sostenida por la provincia y si únicamente por los pueblos.

La Diputación provincial de Santander debe por consiguiente cumplir la Real orden de 21 de Abril de 1868, con arreglo a la cual incluyó en su presupuesto la cantidad necesaria para atender a la conservación del puente de Udalla, no siendo admisibles las razones que aduce en apoyo de su acuerdo.

La Sección, por lo expuesto opina:

Que debe prevenirse a la Diputación provincial de Santander que continúe dando cumplimiento a la Real orden de 21 de Abril de 1868.

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para los efectos cor-

respondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARIA CELLEGELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco de Paula García, vecino de esa capital, contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputación de esa provincia que revocó el del Ayuntamiento por el cual se concedió al recurrente el derecho a una porción de terreno para edificar, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de orden del Gobierno de la República, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo a un recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Paula García contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva que revocó otro del Ayuntamiento de la capital por el cual se concedió al recurrente el derecho a cierta parte de terreno para edificar.

Del expediente resulta que habiéndose formado en dicha población el barrio denominado del Carmen, adjudicándose a los dueños de las fincas circunvecinas la porción de terreno que aparecía sobrante por virtud de la alineación de las nuevas calles, D. Francisco de Paula García solicitó el que resultaba lindante con las casas de D. Francisco Moreno, D. José Alonso Bermúdez y D. Lope Prieto, por haber renunciado los dos primeros el derecho a su adquisición.

El Ayuntamiento se lo concedió en 20 de Junio de 1872, no obstante que D. Lope Prieto, después de conocer el aprecio del terreno que correspondía a su casa, manifestó su deseo de adquirirlo.

Habiendo hecho constar Prieto su no conformidad con el anterior acuerdo, el Ayuntamiento lo confirmó en 14 del mes siguiente por juzgar que no podía revocar lo ya resuelto.

En 15 de Setiembre D. Lope Prieto recurrió a la Comisión provincial, y esta en 3 de Febrero último revocó el acuerdo del Ayuntamiento, considerando incuestionable el derecho del recurrente por ser aplicables al caso de que se trata las disposiciones que otorgan a los dueños de fincas contiguas a la vía pública el derecho a que se les adjudiquen por su aprecio y sin licitación las parcelas respectivas, dándose el carácter de bienes de Propios a aquellas cuya adquisición se renuncie; y atendiendo al derecho de servidumbre que aquellas casas tienen de comunicación con el nuevo barrio; a que el Ayuntamiento debe escogitar medios de obligar a los que adquieran las parcelas a que realicen las obras oportu-

2
tunas; y finalmente, á que en ningun caso el Ayuntamiento por autoridad propia podia disponer en la forma que lo hizo del terreno renunciado por los que á él tenían preferente derecho, pues adquiriendo por esta causa el carácter de Propios, no podia excusarse la licitacion pública.

En 18 del mismo mes D. Francisco de Paula García acudió al Gobernador de la provincia solicitando la suspension del acuerdo de la Comision, con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley provincial vigente, y exponiendo que en el terreno de que se trata tiene ya casi terminada la construccion de una casa: que dicho terreno lo habia adquirido por cesion del Ayuntamiento, previo el pago de su precio: que por el art. 67 de la ley municipal vigente y Reales órdenes de 14 de Abril y 24 de Julio de 1871 los acuerdos de los Ayuntamientos que, siendo ejecutivos han llegado á ser hechos consumados, no pueden revocarse, y estos acuerdos lo son en asuntos de policía urbana; y finalmente, que la Comision era incompetente para conocer del asunto; pues que habiendo adquirido el terreno por un contrato perfecto, la Real orden de 17 de Noviembre de 1871 establece que los acuerdos referentes al cumplimiento, inteligencia, revision y efectos de contratos municipales, y todos los que perjudican derechos civiles sólo puedan impugnarse por la via contenciosa, manifestando al mismo tiempo que recurría en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El Gobernador de la provincia de Huelva suspendió el acuerdo de la Comision, fundándose en el art. 49 de la ley provincial y 67 y 77 de la municipal, segun resulta del oficio de 22 de Febrero último de la Comision remitiéndole los antecedentes del asunto.

Claros y terminantes son las razones en que la Comision provincial de Huelva apoya su acuerdo, pero la Seccion no necesita entrar á examinarlas.

Fundándose la suspension del acuerdo y el recurso de D. Francisco de Paula García en que se lastiman por la Comision sus derechos civiles, aparece que no es la via gubernativa la procedente para interponer el recurso.

El art. 51 de la ley provincial vigente establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y por ello, la Seccion opina que debe declararse improcedente el recurso que motiva el presente informe, reservando á los interesados el derecho de acudir ante los Tribunales competentes.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del día 9 de Enero de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cuevas contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se dejó sin efecto otro del citado Ayuntamiento referente á la propiedad de unos terrenos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el re-

curso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cuevas contra un acuerdo de la Comision provincial de Almeria, que dejó sin efecto otro de la citada Municipalidad referente á la propiedad de ciertos terrenos de la sierra de Almagro:

Vista el acta de la sesion celebrada por el expresado Ayuntamiento en 18 de Agosto último, de la que resulta que solicitado por D. Salvador Bolea Sintas se expidiese el correspondiente nombramiento de guardas de campo á favor de los sujetos designados por el mismo, se le previno que expresase la finca en que habian de ejercer su oficio: que habiendo contestado que era la que poseia con legítimos títulos en la sierra de Almagro bajo notorios y conocidos linderos detallados en los mismos títulos, se le ordenó presentara esto, y que en su vista se acordaria: que reunida la Municipalidad en sesion extraordinaria de 18 de Junio anterior, varios Concejales manifestaron que era público que D. Salvador Bolea tenia establecido de hecho los guardas, y que se habia apoderado de un trozo de terreno riescoso en la sierra de Almagro de más de 1.000 hectáreas, que era de aprovechamiento comun de los vecinos; por lo cual se acordó resistir la usurpacion y notificar al interesado, como así tuvo lugar en 12 de Julio siguiente, que desalojara los terrenos y retirase los guardas:

Visto el recurso de alzada interpuesto por Bolea para ante la Comision provincial en 8 de Agosto siguiente á fin de que dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, fundado para ello en que los terrenos de que se trata nunca fueron de aprovechamiento comun, sino que procedian de una capellania colativa, de cuyos bienes fué puesto en posesion por el Juzgado de primera instancia con fecha 4 de Marzo de 1873 en virtud de conmutacion llevada á cabo con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el acuerdo de la Municipalidad de 17 de Agosto, en que resolvió no dar curso á la alzada interpuesta, fundándose en que no se habia presentado en tiempo oportuno:

Visto lo resuelto por la Comision provincial, á consecuencia de nueva reclamacion del interesado, dejando sin efecto el precitado acuerdo de la Municipalidad de 17 de Agosto, y disponiendo que el Alcalde remitiese informada la alzada anteriormente presentada al mismo, á fin de dictar la resolucion correspondiente:

Visto el recurso elevado al Gobierno por la Municipalidad con fecha 18 de Setiembre último para que se deje sin efecto la anterior providencia de la Comision provincial, alegando en su apoyo: primero que el acuerdo de la Municipalidad es ejecutivo por no haberse deducido la apelacion dentro de cierto plazo: segundo, porque como dirigido á reivindicar una usurpacion arbitraria fué dictado en materia de su competencia; y tercero, porque no era lícito utilizar simultáneamente el recurso administrativo y el judicial, como lo habia hecho Bolea, quien además obtuvo providencia negativa en el interdicto de retener interpuesto ante el Juzgado de primera instancia:

Considerando que el punto principal debatido en este expediente se refiere á si ciertos terrenos de la sierra de Almagro pertenecen al Ayuntamiento de Cuevas en concepto de ser de aprovechamiento comun ó bien á D. Salvador Bolea Sintas, como procedentes de una capellania colativa:

Considerando que el Ayuntamiento no acredita que los indicados terrenos hayan sido exceptuados de la desamortizacion como de aprovechamiento comun, ni Bolea por su parte hace constar tampoco que su posesion en ellos sea de más de año y dia:

Considerando que, aun cuando el expediente no adoleciera de tan esenciales omisiones, nunca podria

el Gobierno entender en á toda vez que únicamente se ventila una cuestion de propiedad que por su naturaleza es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, y ajena por lo mismo de todo punto al conocimiento de la Administracion;

La Seccion opina:

1.º Que ni á la Comision provincial ni al Gobierno corresponde decidir respecto de los recursos y apelaciones interpuestos respectivamente por Don Salvador Bolea y por el Ayuntamiento.

2.º Que solamente ante los Tribunales ordinarios habrán de ejercitar las acciones que les competan para obtener la declaracion y reconocimiento de sus derechos.

3.º Que se está en el caso de dar conocimiento al Ministerio de Hacienda para que, si los indicados terrenos pertenecen al Ayuntamiento y no han sido ó no fuesen exceptuados en desamortizacion como de aprovechamiento comun, se incauten de ellos á nombre del Estado las oficinas correspondientes y procedan á su venta con arreglo á las leyes que rigen en la materia.»

Y conforme el Gobierno de la República, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. con devolucion del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 29.

Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado con fecha 7 del corriente el siguiente

DECRETO.

«El decreto de 29 de Mayo último por el cual se suprimió la Direccion general de Contabilidad y se creó la Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros, al mismo tiempo que confirió á esta dependencia todas las atribuciones que determinan las leyes de 25 de Junio de 1870, iguales, sino superiores, á las que corresponden á los demás Centros generales de la Administracion económica, redujo, sin tener en cuenta tan atendible circunstancia, la categoria del funcionario que habia de ejercer aquellas facultades. El Gobierno considera que el Interventor general de la Administracion del Estado, cuya alta y noble mision consiste en velar por la exacta aplicacion de las leyes y por la guarda y legítima inversion de los caudales, de las rentas y de toda clase de pertenencias del país, necesita estar revestido de la autoridad inherente á la categoria más elevada de las que existen en la carrera administrativa. Además, la experiencia ha demostrado que otra de las disposiciones del decreto de 29 de Mayo, relativa á la rendicion de cuentas parciales por las Direcciones encargadas de administrar las rentas públicas, ofreceria serias dificultades y un aumento importante en el presupuesto de gastos. No es posible ocurrir en estos momentos á tal necesidad; y para evitar las consecuencias de un atraso seguro en tan importantes ramos, parece preciso confiar por completo este servicio á la Intervencion general de la Administracion del Estado. En su consecuencia, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Interventor general de la Administracion del Estado tendrá en lo sucesivo la categoria de Jefe superior de Administracion, cubrien-

dose el aumento del haber correspondiente, desde esta fecha, con reduccion equivalente en la planta del personal de la dependencia de su cargo, que se denominará *Intervencion general de la Administracion del Estado*.

Art. 2.º La Intervencion general tendrá desde esta fecha, además de los deberes que el decreto de 29 de Mayo último impuso á la Seccion de Intervencion, el de examinar las cuentas parciales en los términos que fijó el decreto de 3 de Febrero de 1856, y redactar las generales del Estado.

Madrid, 7 de Enero de 1874. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, FRANCISCO SERRANO. — El Ministro de Hacienda, JOSÉ ECHEGARAY.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Soria, 21 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 40.

Los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad á quienes comprenda el espíritu de esta circular, darán en lo sucesivo parte, ya de la presentacion de partidas carlistas ó ladrones, como de todos los asuntos de orden público, á la vez que á este Gobierno al Sr. Comandante militar, á quien hoy compete, declarado como se halla en estado de guerra el distrito, segun el bando del Excelentísimo Sr. Capitan general de Búrgos de 4 del corriente.

Soria, 22 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 41.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de cuatro ó cinco hombres, al parecer gitanos, que segun me participa el Sr. Gobernador de

Segovia, robaron en las inmediaciones de Turuégano, de aquella provincia, un macho de seis años, pelo negro, varias ropas y 740 rs. en dinero; caso de ser habidos, los pondrán á disposicion de este Gobierno, á la vez que á las personas en cuyo poder se hallen los efectos robados, si no justifican la procedencia legitima de ellos.

Soria, 22 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 42.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos, cuyas señas más abajo se citan, que en la noche del día 20 robaron varios efectos de la casa de Lucas Gomez, Juez municipal del distrito de Valderodilla, y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Señor Juez de 1.ª instancia de Almazan.

Soria, 22 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas de los ladrones.

Uno alto, de calzon corto y calzoncillos delgados, media azul, faja morada ancha de sarga, color triguño, con poca barba, chaqueta, lo demás vestido á uso del país.

Otro como de 5 pies, enmascarado, vestido de pantalon negro en buen uso, al parecer calzado de zapatos, con un baston con chuzo, un látigo en la empuñadura, lleva chaqueta negra y una navaja grande.

Circular núm. 43.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de cuatro hombres desconocidos, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del

día 20 robaron varios efectos de la casa de Nicolás Negrodo, vecino de Alcubilla de las Peñas; y, caso de ser habidos, los pondrán á disposicion del Señor Juez de 1.ª instancia de Medinaceli.

Soria, 22 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, vestido de pantalon, bufanda y pañuelo á la cabeza.

Otro con pantalon tambien, blusa y boina azul, de igual estatura.

Otros dos vestidos de calzon corto; calzan abarcas, pañuelo á la cabeza, con mantas pardas ambos.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º — Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 8 del actual ante mi Autoridad y la del Sr. Alcalde de esta capital para la enajenacion de los 6.000 pinos concedidos en el presente año forestal á la ciudad de Soria y pueblos de su comunidad en su monte denominado Pinar Grande, he dispuesto se intente una segunda subasta de los productos arriba mencionados, pero divididos en los nueve lotes que detalladamente se expresan en el estado que va á continuacion, cumpliéndose para cada lote lo dispuesto en el pliego de condiciones inserto al fólío 7.º del suplemento al *Boletín oficial* núm. 132, correspondiente al año próximo pasado, y teniendo en cuenta:

1.º Que un mismo rematante podrá subastar uno ó más lotes; y

2.º Que el plazo que se concede para verificar cada uno de los aprovechamientos de los mismos, será el de tres meses.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 21 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Estado demostrativo de los lotes que comprende el aprovechamiento de los 6.000 pinos concedidos á Soria y su tierra en su monte denominado Pinar Grande, durante el año forestal presente de 1873 á 1874.

Lotes.	Número de pinos y clase de los mismos.	DIMENSIONES.		Valor de la unidad.		Valor total.	Sitios donde se encuentran los árboles.	Observaciones.
		Longitud.	Diámetro.	Pests.	Cénts.			
1	1280 de cuerda	De 5 á 6 metros.	0,16 á 0,24	0	37	473 60	Vadillo, Lanchuelas y Carde Mahomaen.	Proceden de incendios y se hallan marcados.
2	891 id.	Idem.	Idem.	0	37	330 78	Idem.	Idem.
3	500 de sierra.	De 7 á 8 metros.	0,35 á 0,40	2		1000	Agua abajo del paso del rio Vadillo hasta el Amogalla.	Idem.
4	650 id.	Idem.	Idem.	2		1300	En Lomillo Verde y agua de Vadillo á la parte S.	Se hallan sólo señalados.
5	800 id.	Idem.	Idem.	2		1600	Cañada del Garbanzo hasta Desarraigada Somera.	Idem.
6	300 id.	Idem.	Idem.	2		600	Desarraigada Bajera.	Idem.
7	500 id.	Idem.	Idem.	2		1000	En la Pinaona.	Idem.
8	700 id.	De 8 á 9 metros.	0,40 á 0,50	2	50	1750	Cañada de la Tablada hasta el trampal de Salgorrubio y Mataverde.	Idem.
9	400 id.	Idem.	Idem.	2	50	1000	Agua de Salgorrubio al Oeste y Cañada Rioja.	Idem.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama de ayer, me ordena que, como aclaracion á la

orden de 17 de Diciembre último, admita en valores la totalidad del segundo plazo del empréstito á todos los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico el importe total del 1.º, sea cual fuere la fecha del ingreso.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio

de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, puedan hacer uso de las ventajas que esta disposicion les proporciona.

Soria, 22 de Enero de 1874. — El Jefe económico, JOSÉ CASTELLY.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion publica el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia universal, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al publico con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores

res que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en la expresada Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 19 de Enero de 1874.—El Rector, P. L. PEDRO BERROY.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.
Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Hago saber: Que por providencia de 17 del corriente, dictada en el expediente de concurso á los bienes de Baltasar Tarazon, vecino de Alentisque, se ha acordado convocar la Junta de acreedores para el examen de los créditos, señalándose al efecto el dia 20 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y de conformidad con lo prevenido por el artículo 573 de la ley de Enjuiciamiento civil se inserta este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, á los efectos conducentes.

Dado en Almazan á 19 de Enero de 1874.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—POR mandado de S. S., FELIPE MENA Y SEVILLA (por Mena y Ramos).

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relucion de las redenciones de censos aprobadas por la Junta provincial de Ventas en sesion de 12 de Enero de 1874.

Nombres de los redimientes.	Su vecindad.	Réditos anuales en especies.	Id. en metálico é importe de la redención de las especies.		Corporaciones á que se satisficjan.	Importe de la capitalizacion.	
			Pesetas.	Centimos.		Pesetas.	Cénts.
Doña Roca Ibañez	Berlanga		3	50	Capellania de Robles	43	75
La misma	idem		8	25	Monjas de la Concepcion	103	13
D. Hilario Romero	Soria	12 fanegas 6 celemines comun	82	37	Hospital de Soria	1267	24
Isidoro Calavia	Idem		6	50	Capellania de Justo y Heraso	81	25
El mismo	Idem		65	82	Id. en Chavaler	1371	26
El mismo	Idem		3	69	Animas	46	13
Santiago Ortega	Carbonera	5 fanegas comun, y 2 fanegas 6 celemines cebada	45	59	Beneficiados de Soria	700	73
Santos Anton	Renieblas	15 id. de id. y 6 id. y 8 id. de id.	127	41	Cabildo Colegial	1960	15
Bernardo Sanchez	Aldeaelcardo		1	86	Iglesia de Aldeaelcardo	23	25
Policarpo Mozo	Idem			75	Id. de id.	9	38
Matias Garcia	Villar de Maya		3		Iglesias unidas	37	50
El Concejo	Barcebalejo	13 fanegas 4 celemines comun, 13 fanegas 4 celemines cebada, y 13 fanegas 4 celemines centeno	218	90	Catedral del Burgo	3369	38
Juan Muñoz	Reznos		3	30	Coro del Espino	41	25
Juan Jimenez	Burgo de Osma		102	75	Concepcion y Beneficiados	1554	71
Vicente Cuesta	Povar	4 fanegas comun y 2 fanegas cebada	36	44	Beneficiados	759	17
Roman de la Fuente	Valdeluviel		2	06	Racioneros	25	75
Antonio Gonzalez Aceña	Valdeavellano		27		Curato de Tardesillas	562	50
El Ayuntamiento	Alcozar		214	88	Curato de Zayas de Bascones	4476	66
Julian Hernandez	Yelo	4 fanegas comun y 3 y media cebada	40	39	Cabildo de Medinaceli	841	46
Dámaso Gil Garcia	Alpanseque		8	25	Jerónimas	103	13
El mismo	Idem		5	77	Claros	72	13
Escolástico de Mingo	Idem		4	13	Jerónimas	51	13
Miguel Moron	Lodares del Monte		1	25	Animas	15	63
Cayetano Moreno	Idem	2 fanegas comun y 2 fanegas cebada	21	74	Capellania de Catalina	452	92
Vicente Cosin	Beltejar		12	38	Cabildo de Medinaceli	154	75
José Garcia	Castejon	18 fanegas 6 celemines comun; 9 id. 4 id. cebada	168	95	Monjas de Tordesillas	3519	79
Pedro Martinez	Igea de Cornago		33		Instituto de Soria	507	63
Pedro Martinez	Aldeaelseñor		78	94	Hospicio de Soria	1644	87
Luis Monje	Idem		2	50	Nuestra Señora de la Blanca	31	25
Mmanuel Jimenez	Villabuena		7	50	Hospital de Soria	93	75
Juan Chamarro	Majan		8	25	Hospital de Moron	103	13
Cayetano Moreno	Cuesta (la)		4		Iglesia de la Cuesta	50	
Domingo Peñalba	Aldea de San Esteban	3 fanegas comun y 3 fanegas cebada	33	99	Racioneros	708	12
Valentin Munilla	Diustes		2	25	Iglesia de Diustes	28	25
Manuel Las Heras	Carrascosa de la Sierra	2 fanegas 6 celemines trigo puro	22	05	Cabildo de San Pedro	459	40
Félix Martinez	Hinojosa de la Sierra		3	29	Iglesia del Espino	41	13
El Concejo	Alpanseque		33		Capellania de Puebla	657	50
Ramon Almeria	Vildé		51	28	Capellanes del Burgo	768	63

Soria, 17 de Enero de 1874.—El Comisionado de Propiedades, RAMON GIL RUBIO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocido por el profesor de Veterinaria el ganado lanar de la pertenencia de Nicolás Muñoz, vecino de las Casas, barrio de esta ciudad, y resultando libre de la enfermedad variolosa que padecia, le ha sido levantado el acantonamiento que tenia

designado para que pueda pastar libremente. Lo que se publica en el Boletin oficial á los efectos de la ley.

Soria, 20 de Enero de 1874.—El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

Ayuntamiento de Seron.

Por traslacion del que la obtenia al ejercicio de igual cargo cerca del Ayuntamiento de la villa de Berlanga de Duero, se halla vacante la Secretaría municipal de esta de Seron, con la dotacion anual

de 625 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos exigidos por la ley, presentarán sus recursos, debidamente justificados, ante la expresada Corporacion, dentro de los 30 dias siguientes al del en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Seron, 20 de Enero de 1874.—El Alcalde, JUAN MANUEL LATORRE.

SORIA.—Imp. provincial.